

## ■ **Tribunal Económico-Administrativo Central.** **Vocalía I I<sup>a</sup>**

■ Resolución de 27 de julio de 2007. N° Resolución: 00/1748/2006

■ Ponente: ????

### **Vigencia de lo establecido en la Ley 1/1988 en cuanto a la suspensión automática de las sanciones por la mera interposición de un recurso.**

Aplicando lo ya declarado en anteriores Resoluciones dictadas en unificación de criterio, se hace una detenida interpretación sobre la ley 1/1998, en cuanto declaraba la suspensión automática de las sanciones por la mera interposición de un recurso. Estos mismos criterios son válidos en el momento actual en que la Ley 58/2003 contiene un precepto similar al contenido en aquella otra Ley. (art. 212.3 LGT: "La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos: a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa".)

## Fundamentos de derecho

Tercero.- La cuestión que se plantea en la presente reclamación es si la ejecución de una sanción tributaria queda automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, una vez interpuesta contra ella recurso o reclamación aunque lo haya sido extemporáneamente.

El tema planteado, ha sido ya abordado en los recursos extraordinarios de alzada para unificación de criterio interpuestos ante este Tribunal Central por el Director del Departamento de Recaudación concretamente en acuerdos de 27 de septiembre de 2001 (R.G. 4449/00) y 26 de febrero de 2004 (R.G. 4887/2002), en los que se declaraba: "SEGUNDO: Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, establece que "La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellas proceda", supeditando así la suspensión a la observancia de los requisitos de tiempo y forma en la presentación de la impugnación, no lo es menos que el propio precepto rechaza la interpretación sostenida por el órgano de recaudación pues continua el precepto: "y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa", ya que la firmeza de la resolución sancionadora, una vez interpuesta contra ella recurso o reclamación económico administrativa aunque lo haya sido extemporáneamente o sin observancia de los requisitos formales, e incluso aun cuando así lo declare el órgano que decida aquellos, no se producirá en tanto no se agote la vía administrativa lo que, en asuntos con cuantía suficiente, puede implicar, si la vía económico-administrativa se inició con el recurso de reposición previo, dos instancias más de cuya sustanciación, aunque la cuestión a decidir en ellas sea la procedencia o no de la extemporaneidad declarada o la existencia o no de los defectos formales de que se trate, dependerá la firmeza de la sanción a la que el precepto transcrito supe dita la ejecutividad de la sanción. TERCERO: En consecuencia, no pueden los órganos de recaudación, so pretexto de ser extemporánea una impugnación, proceder al apremio de sanciones impugnadas por impedirlo el inciso final del artículo 35 de la Ley 1/1998, aparte el hecho de que la extemporaneidad no siempre se produce por el mero transcurso del plazo desde la notificación del acto pues, en ocasiones, por adolecer de defectos que sólo el órgano competente para resolver la impugnación puede apreciar, ha de entenderse aquella producida en el momento mismo del planteamiento de ésta con la consecuencia en derecho de deber entenderse deducida en plazo pese a su aparente extemporaneidad, siendo por ello el criterio a seguir en la materia precisamente el contrario al que se propone. CUARTO: No se opone a la conclusión sentada que el Real Decreto 1930/1998 preceptúe en su artículo 37.2, tras reproducir textualmente en su apartado 1 el contenido del artículo 35 de la Ley 1/1998, que "Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite" pues nada en el precepto autoriza a entender conferida una exclusiva competencia en orden a declarar producida la suspensión de la sanción impugnada, siendo su finalidad manifiesta la de excluir cualquier tipo de actividad del sancionado como premisa de tal declaración, aunque no sea infrecuente que éste la solicite, ante el órgano de recaudación

*o ante el competente para decidir la impugnación por él planteada, y por ello son abundantes las resoluciones del tribunal Central declarando suspendidas sanciones ante él impugnadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/1998, sin necesidad de invocar para ello una competencia específica por cuanto se trata sólo de verificar una situación preexistente, automáticamente producida por imperio de la Ley”.*

*Por lo expuesto, y de conformidad con el criterio anteriormente indicado procede estimar la presente reclamación económico-administrativa, anulando los actos impugnados. ■*